

92

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos diecisiete (2017).

PROCESO: 110013335-021-2017-00358-00
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**
**DEMANDADO: MELANIA DE JESÚS RODRÍGUEZ BECERRA Y
MISAE LA TORRES EN CALIDAD DE MADRE Y
REPRESENTANTE LEGAL DE SOFÍA ANDREA
ROBERTO TORRES**

Entra al Despacho la acción radicada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contra la señora MELANIA DE JESUS RODRIGUEZ BECERRA y MISAE LA TORRES en calidad de madre y representante legal de SOFIA ANDREA ROBERTO TORRES, para resolver la solicitud de medida cautelar presentada.

I.- MEDIDA CAUTELAR DE LA SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

El apoderado Judicial de la parte actora – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, presenta MEDIDA CAUTELAR (fls. 2 al 3) de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. GNR 171227 del 04 de julio de 2013, mediante el cual se ordena una reliquidación de pensión de vejez del señor .ALVARO ROBERTO RODRÍGUEZ.

Señalando que dicha Resolución no se ajusta a derecho ya que fue proferida por la entidad sin tener en cuenta el carácter compartido de la pensión que ordenaba reliquidar a favor de ALVARO ROBERTO RODRÍGUEZ; además que el pago de dicha prestación sin que se haya cumplido con el lleno de los requisitos legales atentaría contra la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, afectando la capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento; y por consiguiente vulnerando el principio de progresividad y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

II. DEL TRÁMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR:

Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2017 (fol. 17), se corrió traslado a las señoras MELANIA DE JESÚS RODRÍGUEZ BECERRA y MISAELA TORRES en calidad de madre y representante legal de la menor SOFÍA ANDREA ROBERTO TORRES, por el término de cinco (5) días, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., y S.S.

Dentro del término concedido, la señora MISAELA TORRES presenta escrito mediante apoderado el 27 de noviembre de 2017, donde señala lo siguiente:

En primer lugar manifiesta que no se cumplen en el presente caso las condiciones requeridas para que se decrete la medida cautelar enunciadas en el artículo 231 del CPACA, es decir no se demuestra que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que pueda ocasionar que los efectos de la sentencia sean nugatorios; incumple así mismo lo dispuesto en el artículo 232 al no manifestar que se encuentra atento a prestar la caución exigida por la norma.

En segundo lugar señala que de concederse la medida cautelar solicitada, constituiría violación a los derechos fundamentales de una menor de edad, en la medida en que la subsistencia, educación, salud, recreación, etc. de la menor SOFIA ANDREA ROBERTO TORRES depende de la

mesada pensional que recibe mensualmente. Indica que por tratarse de una menor de edad constitucionalmente ostenta derechos superiores que deben ser protegidos, por encima de otros derechos, especialmente tratándose de derechos fundamentales de la menor como lo son el derecho al mínimo vital, la alimentación, la salud, la educación etc. que serían vulnerados de acceder a la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES.

Por último señala que la medida cautelar viola los artículos 83 de la Constitución Nacional y 164 numeral 3 del CPACA, con respecto al cobro de las prestaciones pagadas, señalando que no hay lugar a recuperar las prestaciones pagadas cuando dicho pago se realizó a particulares de buena fe. De esta manera solicita denegar la petición de suspensión provisional del acto administrativo.

Dentro del término concedido, la señora MELANIA DE JESÚS RODRÍGUEZ BECERRA presenta escrito mediante apoderado el 27 de noviembre de 2017, donde señala lo siguiente:

Señala que se opone a que se declare la nulidad del acto administrativo en cuestión, ya que considera ha operado el fenómeno de caducidad frente a esta pretensión, agrega que se trata de una particular de buena fe; y pone de presente lo estipulado en el artículo 164, literal c del CPACA, que afirma que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Por último señala que la pretensión de devolución de las sumas indexadas, debe ser exigida en repetición al funcionario que firmó y elaboró el acto demandado.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 230 del C.P.A.CA., las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Dentro de las medidas cautelares que podrán ser adoptadas por el Juez, se encuentra la establecida en el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A, la cual, se refiere a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Sin embargo, para la adopción de dicha medida, se requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la norma *ibídem*, el cual a la letra dice:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por **violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (subrayado fuera de texto)*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: (...)

Planteado lo anterior, se tiene, que el C.P.A.C.A. en el numeral 3 del artículo 230 contempló como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos, la que se encuentra condicionada a que el acto acusado contraríe de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores; violación que se debe constatar con el simple cotejo de las normas que se confrontan o mediante documentos públicos aducidos en su solicitud, pues al requerirse un estudio de fondo, el juez debe agotar el procedimiento y diferir el pronunciamiento sobre la validez del acto acusado para el momento en que se dicte sentencia.¹

Bajo los presupuestos enunciados con anterioridad, se absolverá la medida cautelar deprecada por la parte actora.

La solicitud presentada tiene sustento en que la expedición de la Resolución Ordinaria GNR 17227 del 4 de julio de 2013, por medio de la cual se ordena la reliquidación de una pensión de vejez a favor del señor

¹ C.E. , Auto 21845 fe.7/2002 M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez

ALVARO ROBERTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), con un total de 1157 semanas, en aplicación del Decreto 758 de 1990, con un IBL de \$2.024.591, tasa de Reemplazo de 84% por valor inicial de \$1.901.708, generando un retroactivo por valor de \$19.444.701, sin tener en cuenta la compatibilidad de la pensión.

Es así que de la simple lectura de los textos jurídicos citados como base de la solicitud y el contenido del acto acusado, no se puede llegar a concluir que el mismo no se ajusta a la legalidad, pues exige entrar a valorar el material probatorio arrimado al expediente, entre otras cosas, para resolver el porqué la entidad no se encuentra de acuerdo con la expedición de la Resolución Nª GNR171227 del 4 de julio de 2013, lo que implica hacer una confrontación de dicho acto administrativo con las normas propias que gobiernan las pensiones reconocidas por el SENA y, las pensiones a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, para de esta forma concretar la viabilidad de aplicar o no una norma, en aras de establecer o determinar como operó en este caso la compatibilidad pensional y, si era viable realizar la reliquidación de la pensión, tal y como fue realizado por COLPENSIONES, porque esta situación únicamente se determina después de un estudio juicioso de la normatividad que rige la pensión.

Todos estos presupuestos requieren de una valoración de las pruebas aportadas con el curso del proceso, lo cual, es una actividad propia de la sentencia, además es allí cuando debe definirse, como producto del debate que necesariamente debe surgir entre las partes, la capacidad de los documentos aportados en la demanda para desvirtuar la legalidad de los actos acusados, es decir, como la ilegalidad no surge a simple vista, como es la naturaleza de la medida cautelar, no es dable predicar una violación flagrante, de bulto, o prima facie, razón por la cual, se resolverá en forma adversa la medida cautelar solicitada.

97

Por lo expuesto El JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCION SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución Nª GNR171227 del 4 de julio de 2013, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por estado esta providencia.

sp

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc